



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

LEY N° 22.847

Bs. As., 12 de julio de 1983.

Publicada: B.O. 14/07/1983.

*El texto incluye las modificaciones incorporadas por Ley N° 22.972 (B.O. 16/11/1983)

[...]

ARTÍCULO 3° - El número de diputados nacionales a elegir será de uno por cada 161.000 habitantes o fracción no menor de 80.500. A dicha representación se agregará, por cada distrito, la cantidad de tres (3) diputados, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco (5) diputados ni inferior a la que cada distrito tenía al 23 de marzo de 1976. El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, elegirá dos (2) diputados.

ARTÍCULO 4° - Las autoridades a cargo del Poder Ejecutivo de la Nación, de las provincias y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, dictarán dentro de los diez (10) días corridos de la publicación de la presente ley, las respectivas convocatorias para la elección de autoridades locales en las que se incluirá, en lo pertinente y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3°, la siguiente representación en el orden nacional, tomando como base a tal efecto el censo practicado en 1980.

Capital Federal	25 diputados	
Buenos Aires	70	”
Catamarca	5	”
Córdoba	18	”
Corrientes	7	”
Chaco	7	”
Chubut	5	”
Entre Ríos	9	”
Formosa	5	”
Jujuy	6	”
La Pampa	5	”
La Rioja	5	”
Mendoza	10	”
Misiones	7	”
Neuquén	5	”
Río Negro	5	”
Salta	7	”
San. Juan	6	”
San Luis	5	”
Santa Cruz	5	”
Santa Fe	19	”
Santiago del Estero	7	”
Tucumán	9	”
Territorio Nac. de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud	2	”



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Asimismo en la convocatoria electoral de cada distrito se especificará el número de suplentes de electores y de diputados nacionales de conformidad con lo prescripto por el artículo 7° de la Ley N° 22.838.

[...]

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.